

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2017-00426
Demandante : DEONILDE HERRAN DUARTE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Resuelve solicitud de suspensión provisional

Vencido el término previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la señora Ana Silvia Hernández Silva, vinculada a la presente controversia en calidad de litis consorte necesario¹.

ANTECEDENTES

La solicitud: La señora **ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de una sustitución de la asignación de retiro que percibía en vida el Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea Oscar Alberto Díaz Campos.

Con el libelo de demanda, la litisconsorte necesaria debido a su delicado estado de salud presenta solicitud de medida cautelar consistente en que se le continúe prestando el servicio de salud, hasta tanto se profiera el correspondiente fallo, toda vez que la Oficina de Sanidad Militar le manifestó que el servicio estaría activo hasta el mes de agosto del presente año, en cumplimiento a un fallo de tutela.

La oposición: De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a las partes con fijación en lista del 10 de octubre de 2019², oportunidad que aprovechó el apoderado de la parte demandante con memorial obrante a folios 139 al 141 del plenario, oponiéndose a la solicitud bajo el argumento que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por cuanto no fue debidamente sustentada para la exigencia que reclama en esta oportunidad procesal, además que no se acredita que la falta de atención del sistema de salud prestado por Cremil le genere un perjuicio irremediable, en la medida en que el hijo de la señora Ana Silvia Hernández, señor Javier Francisco Díaz Hernández, de quien depende y ha dependido económicamente ella, no es casado, no tiene hijos, tiene casa propia y cuenta con un buen trabajo para

¹ Ver fl. 85 del exp.

² Ver fl. 134 del exp.

afiliarla como beneficiaria suya al servicio de salud, pero no lo ha hecho con el único y exclusivo fin de hacer ver la dependencia con el servicio administrado por Cremil, aun a pesar que la actora estuvo vinculada en la actuación administrativa llevada a cabo por Cremil, nunca fue vinculada a la acción de tutela para ejercer su derecho de contradicción.

Conforme a lo anterior, solicitó no acceder a la petición formulada de medida cautelar.

Al respecto, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 230 del C.P.A.C.A. las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se podrán decretar una o varias de las siguientes medidas.

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."*

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio³.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por el apoderado judicial de la señora Ana Silvia Hernández Silva, encuentra el Despacho que el sustento proviene de los efectos del acto administrativo acusado que revocó la sustitución de la asignación de retiro a su favor y que por tal razón, conllevó a la terminación de los servicios médicos para ésta.

La litis consorte necesaria, ahora también demandante afirma requerir atención médica continua y especial debido a su edad y delicado estado de salud, además de que ninguna EPS la afilia a salud y un servicio de salud

³ Véanse artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A.

particular le resultaría muy costoso para sus hijos que no están en condiciones de asumir.

Se observa, en primer lugar, una ausencia de especificidad en relación con las normas y/o previsiones concretas presuntamente violadas con la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017. Y se advierte que, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, la parte solicitante tenía la carga de entregar la totalidad de las pautas necesarias para conllevar al Despacho a una primera y palmaria consideración sobre la urgencia de la medida cautelar en este caso conservativa del derecho a los servicios médicos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Entonces, ante la ausencia de las normas invocadas, resulta ineficiente verificar la procedencia de la suspensión provisional, partiendo de los argumentos expuestos por la señora Ana Silvia Hernández Silva en su solicitud.

Pues bien, en el caso, no es plausible determinar la violación de las normas invocadas, sin analizar previamente las normas y jurisprudencia aplicable y el expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada; y, en caso de proceder en tal sentido, sería inevitable determinar anticipadamente la demostración definitiva del derecho o su negación. Lo cual evidentemente corresponde más a un estudio del fondo del asunto, es decir, a una sentencia que ponga fin al presente debate.

Es decir, en los términos exigidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre la decisión atacada en nulidad y las normas constitucionales o legales de superior jerarquía que se consideran violadas.

En ese sentido, adviértase que los elementos de juicio para suspender provisionalmente el acto que se demanda, o para el caso reactivar los servicios médicos por parte de Cremil, deben encontrarse acreditados fehacientemente, por la importancia de los principios que, eventualmente, podrían encontrarse en discusión, pues, la consecuencia inmediata de acceder a la solicitud de la señora Ana Silvia Hernández Silva, se traduce en la cesación, al menos provisionalmente, de los efectos de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, que revocó el acto administrativo que le había reconocido la sustitución de asignación de retiro aquí alegada.

Es así que, debe ser el fallador lo suficientemente cuidadoso para no comprometer el reconocimiento o negación de un derecho, sin haberse surtido las etapas procesales y probatorias necesarias.

Así entonces, el Despacho no tiene los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado o la reactivación del servicio de salud por parte de Cremil, pues para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Finalmente, advierte el Despacho que la señora Ana Silvia Hernández Silva tiene a su alcance la solicitud de desacato ante el operador judicial que por

sentencia de tutela ordenó la reactivación de los servicios médicos por parte de Cremil, siempre y cuando tal decisión no haya sido modificada por el juez constitucional en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar deprecada por la señora Ana Silvia Hernández Silva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2017-00426
Demandante : DEONILDE HERRAN DUARTE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda de la litisconsorte necesaria

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 177 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda presentada por la litis consorte necesaria por activa, señora **ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.201.473 de Bogotá, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurado por la señora **DEONILDE HERRAN DUARTE** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que conjuntamente se pretende la nulidad de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio de la demanda en reconvención, de conformidad con los artículos 177 y 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandante y demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, las partes deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Téngase a la Doctora **ÁNGELA CRISTINA VEGA LEONEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.638.938 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.757 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico ancrivega@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 68 del exp.

² Ver fl. 86 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00205
Demandante : BLANCA ISABEL FORERO PINSÓN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede la alzada ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--

¹ Ver fls. 107 al 115 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00535
Demandante : MARÍA MERCEDES MENESES JARA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviem de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 116 al 120 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00364
Demandante : MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ
Demandado : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2019¹, el apoderado de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

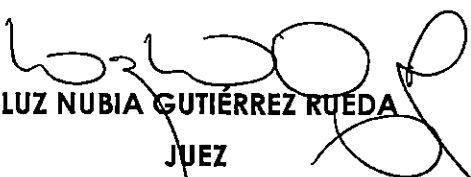
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

JUEZ

¹ Ver fls. 139-154 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00361
Demandante : FANNY CASTRO GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2019¹, la apoderada de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

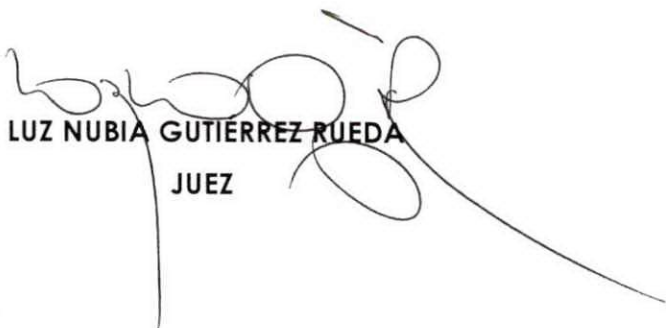
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ-RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 79-83 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

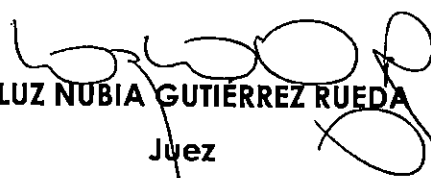
Expediente No. : 2017-00261
Demandante : CARMENZA RAMOS VELÁSQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 82 al 95 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00390
Demandante : DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELÁEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 66** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 59 al 61 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00398
Demandante : FLOR ESPERANZA VILLAMIL AVENDAÑO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede la alzada ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 66** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 96 al 104 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

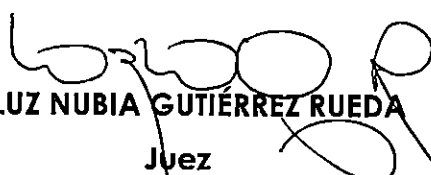
Expediente No. : 2018-00391
Demandante : MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ OLAYA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 58 al 61 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2018-00131
Demandante : CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 63 al 66 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

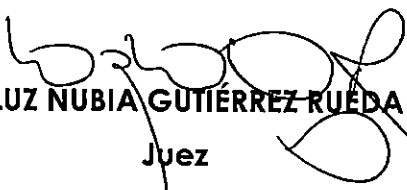
Expediente No. : 2018-00405
Demandante : NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora sustentó oportunamente¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación mencionado ante el Superior, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 64 al 67 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019.

Expediente No. : 2019-00373
Demandante : EDWIN ARBEY LOZANO MESA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Previo calificar demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por los señores EDWIN ARBEY LOZANO MESA, RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ, MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO, ALEXANDER ALZATE y WALTER ROJAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se tiene lo siguiente:

El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el artículo 166 ibídem respecto a los anexos de la demanda, consagra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es*

de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente NO existe certeza sobre cuál fue el último lugar donde prestaron los servicios los Patrulleros @ de la Policía Nacional Rafael Antonio Alvarado Gómez identificado con C.C. No. 1.010.162.714 de Bogotá y Walter Rojas Rodríguez identificado con C.C. No. 1.024.495.900 de Bogotá, ni tampoco se anexó al expediente constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03528 del 06 de julio de 2018, en relación con el patrullero Walter Rojas Rodríguez.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRÓNICA** al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que certifique el último lugar (municipio-departamento) de prestación de servicios de los uniformados antes referidos y así mismo remita constancia de comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 03528 del 06 de julio de 2018 al patrullero Walter Rojas Rodríguez.

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 066** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31-10-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00238
Demandante : YULY ESTRELLA RONCANCIO ORTÍZ
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 13 y 26 de septiembre de 2019¹, las apoderadas de las partes sustentan en debida forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ

¹ Ver fls. 72-76 y 77-79 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00418
Demandante : VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019¹, la apoderada de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 64-66 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00352
Demandante : EVARISTO CUESTA CAICEDO y OTRAS
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019¹, la apoderada de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre del mismo año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 52-55 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2017-00064
Demandante : LUZ MARINA BARACALDO HEREDIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019¹, el apoderado de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se tiene como apoderado de la entidad demandada al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., entendiéndose que reasume el poder a él conferido con la sustitución de poder otorgada al **Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA** identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J., a quien **se le reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado de la entidad accionada, para los efectos y en los términos allí establecidos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 112-119 del exp.

² Ver fl. 111 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2019-00044
Demandante : MONICA ALEJANDRA NAVAS LORA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2019¹, la apoderada de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial celebrada el 09 del mismo mes y año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 66 y 67 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2019-00036
Demandante : OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2019 (según se desprende del sistema judicial siglo XXI)¹, la apoderada de la entidad accionada sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial celebrada el 09 del mismo mes y año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 60 y 61 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

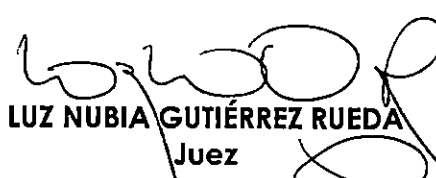
Bogotá D.C., 06 NOV 2019

Expediente No. : 2017-00203
Demandante : GUILLERMO CHICA ARISTIZABAL
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

07 NOV 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

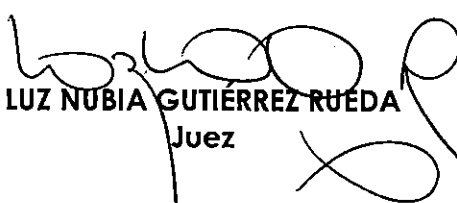
Bogotá D.C., 06 NOV 2019

Expediente No. : 2014-00313
Demandante : SIGIFREDO ZUÑIGA SUAREZ
Demandado : DISTRITO DE BOGOTÁ ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO, mediante sentencia del doce (12) de abril de 2018, la cual **CONFIRMA** el fallo dictado en audiencia de veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

07 NOV 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2018-00318
Demandante : PATRICIA IBON MORENO BLANDÓN
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2019¹, la apoderada de la parte actora sustenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 13 del mismo mes y año.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **lunes 18 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

¹ Ver fls. 67 al 69 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190045200
Demandante : DEYSY YOHANA GÓMEZ LEÓN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DEYSY YOHANA GÓMEZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.937.262** de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJJ-E-2613-2019 del 20 de mayo de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico defensajudicial@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

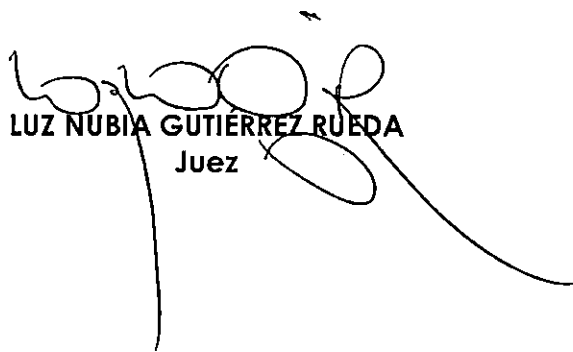
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, requiérase al **Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Meissen II Nivel E.S.E** a efectos de que dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:

- **Certificación** en la que se especifique cada uno de los contratos efectuados por la señora **DEYSI YOHANA GÓMEZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía **52.937.262** de Bogotá, y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E, en donde se especifique número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.
- Totalidad de los contratos y adiciones certificados en el numeral anterior junto con la relación de los pagos realizados a la accionante por concepto de honorarios.
- Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un Técnico Administrativo o su equivalente entre los años 2007 al 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación.
- Copia de las agendas de trabajo o cuadro turnos y horarios programados a la demandante, entre los años 2007 y 2018.

10. Téngase al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 45-48 del exp.

² Ver fl. 44 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190032700
Demandante : JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS.
Demandado : BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE GOBIERNO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.440.86, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 209 del 06 de marzo de 2019.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

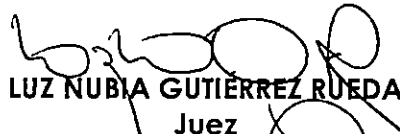
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** para que remita en 10 días al recibo de la comunicación los siguientes documentos relacionados con el actor JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 80.440.86 de Bogotá:

- Constancia del tipo de vinculación laboral en carrera administrativa, fecha de ingreso al Distrito Capital y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, especificando el cargo desempeñado, código y grado correspondiente.
- Constancia de los días y horas laboradas desde el momento de la vinculación en la entidad a la fecha.
- Constancia del salario mensual devengado, los recargos diurnos y nocturnos, horas extras y compensatorios y demás pagos efectuados desde el momento de su vinculación en la entidad a la fecha.
- Planillas, órdenes del día de programación, o como se identifique el documento en que figure la asignación de labores diarias realizadas por el accionante, detallando los días (mes y año) y horas laboradas desde su vinculación a la fecha.
- Certificaciones de turnos de 24 horas prestadas por el actor desde su vinculación a la fecha.
- Certificación de las fórmulas de liquidación de liquidación del trabajo suplementario o extra.
- Certificación de prestaciones sociales en los que se tuvo en cuenta para su liquidación el promedio mensual de las horas extras y trabajo suplementario.

10. Téngase a la **Dra. CATALINA MARÍA VILLA LODOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **35.262.429** y tarjeta profesional N° **187.083** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad al escrito que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quién puede ser notificado en el correo electrónico catavl0311@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 8 del exp.

² Ver fl. 7 vto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190042000.
Demandante : DAVID AUGUSTO ZABARAIN COGOLLO.
Demandado : MINISTERIO DE TRABAJO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DAVID AUGUSTO ZABARAIN COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **85.469.523**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución Número 0405 de 2019. En consecuencia se dispone:

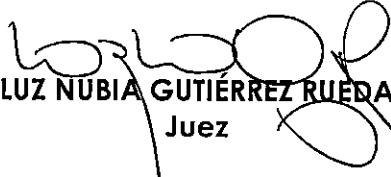
1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE TRABAJO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico wocorredorv.ahogado@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 066 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
07-11-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 25 del exp.

² Ver fl. 24 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190024000.
Demandante : HUGO NELSON GALLEGU AGUIRRE.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Mediante providencia del 07 de junio de 2019¹, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora adecuar la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

En cumplimiento de la orden anterior y conforme al memorial radicado por la parte actora el 25 de junio de 2019², la demanda ha sido subsanada oportunamente, así entonces por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HUGO NELSON GALLEGU AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.767.715**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad la nulidad del Oficio N° 351162 del 01 de diciembre de 2015 expedido por el área de Nómina de Personal activo de la Policía Nacional³. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

¹ Ver fl. 120 del exp.

² Ver fl. 121-140 del exp.

³ Se excluye la solicitud de nulidad en cuanto el Oficio N° 366562 del 15 de diciembre de 2015 expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional, por tratarse de un concepto jurídico que no otorga derechos, ni genera deberes u obligaciones, además la administración tiene la opción de acogerlo o no, por tanto en este caso no se crea a través de este acto, una situación jurídica general, objetiva o abstracta, que pueda ser sometida a control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ** identificado con Tarjeta Profesional No. 203.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos⁴, quien puede ser notificado en el correo electrónico zulito2@hotmail.com y mazubu1969@gmail.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁴ Ver fl. 17 y 121 del exp.

⁵ Ver fl. 137 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190044900
Demandante : MUNICIPIO DE SOACHA.
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA.
Asunto : Remite por competencia funcional

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver sobre su admisión, no obstante, advierte que el **MUNICIPIO DE SOACHA** presentó acción de nulidad simple, en modalidad de Lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad sobre sus propios actos administrativos, Decreto N° 135 de 07 de abril de 2015 "*por medio del cual se designa al curador urbano primero en el municipio de Soacha-Cundinamarca*" acto administrativo por el cual se designó al señor CESAR ÁNGEL BARRIGA MONROY identificado con cédula de ciudadanía 19.327.520 de Bogotá y el acta de posesión N° 041 del 07 de abril de 2015.

Ahora bien, con fundamento en las pretensiones incoadas por el extremo demandante y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 171 del CPACA¹, el despacho encuentra que si bien se instaura acción de simple nulidad de conformidad al artículo 137 del CPACA, lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Así las cosas el artículo 139 del CPACA establece que la acción de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección del Honorable Consejo de Estado, son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral; respecto a este tipo de actos administrativos encontramos 4 clases a saber: i) *elección popular*; ii) *elección a cargo de cuerpo colegiado*; iii) *nombramiento* y iv) *llamamiento a proveer vacantes*, los cuales se encuentran definidos en sentencia 00165 de 2018 Consejo de Estado, así:

i) ***El originado en la elección popular***, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;

¹ "...Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá:..." (negrilla fuera de texto)

ii) **El acto de llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;

(iii) **El de elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y

(iv) **Los actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:

"Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor²." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la acotación jurisprudencial anterior, los actos de nombramiento tienen una doble connotación, son expresión de la función administrativa pero no responden a la lógica electoral, pudiendo determinarse su naturaleza dependiendo de la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se tiene que el Municipio de Soacha pretende la nulidad de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor CESAR ÁNGEL BARRIGA MONROY como Curador Urbano uno del municipio de Soacha, **con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular o directo, por tanto el trámite correspondiente de la presente actuación corresponde a una acción electoral.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia reglada de los Juzgados Administrativos, el Acuerdo PSAA-063501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicación 54-001-23-33-000-2012-00114-01 CP. William Hernández Gómez.

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. **Los electorales de competencia del Tribunal.**
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado carece de competencia funcional para conocer **el medio de control de nulidad electoral** interpuesto por el Municipio de Soacha, imponiéndose la obligación de remitir las presentes diligencias a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-reparto**, para lo de su conocimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- SECCIÓN PRIMERA- Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190035100
Demandante : CARLOS ALBERTO GÓMEZ SANDOVAL.
Demandado : INPEC.
Asunto : INADMITE.

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera, que mediante auto de 13 de junio de 2019¹, declaró la falta de competencia para actuar en las presentes diligencias y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues el actor indica actuar en causa propia, debiendo acreditar la condición de abogado con la respectiva presentación personal de la demanda conforme se establece en el artículo 160 del CPACA, si lo que pretende es obtener la nulidad del acto administrativo que dispuso su traslado por necesidad del servicio.

De otra parte, observa la instancia que el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SANDOVAL, en el escrito que radica en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos contiene recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 1063 del 10 de abril de 2019 proferida por el Director General del INPEC, por el cual traslada por necesidad del servicio al actor de la Reclusión de Mujeres en Bogotá al Establecimiento Penitenciario, Mediana Seguridad Carcelario de Apartado (Medellín), en dicho recurso destaca su condición de salud al igual que su situación de prepensionado.

Frente al recurso ejercido por el aquí accionante, destaca el Despacho que ante esta jurisdicción, se torna improcedente como quiera que esta se encuentra investida por la constitución y la ley para realizar control de legalidad a través de las acciones dispuestas, respecto de los actos administrativos

definitivos que profiere la administración, no así para desatar el recurso de apelación.

Por lo anterior es improcedente la solicitud formulada por el actor, pues, lo que debe solicitar es la nulidad del acto administrativo que dispuso su traslado así como del que resolvió el recurso de apelación, en el evento en que éste haya sido dirigido al Director del INPEC.

En todo caso el Despacho recuerda al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ SANDOVAL, los presupuestos que debe contener una demanda así:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.²
2. Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer³.
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones⁴.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁵
8. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo anterior, con la demanda se deberá aportar el documento en el que conste que se agotó tal requisito.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.
10. Deberá acreditar la capacidad para actuar como abogado si fuere el caso, o incorporar poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá, con la respectiva presentación personal de la demanda conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

²Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

³ Artículos 163 y 166 del CPACA

⁴ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁵ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO**
ELECTRÓNICO No. 066 notifico
a las partes la providencia
anterior, hoy **07-11-2019** a las
8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA